

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA  
**ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**

---

Legajo No. ....

Cuaderno No. 270.

Año 1846

No. de hojas útiles (8) 23/s

Autos seguidos por don Pablo Chava a nombre de doña  
Dolores García con don Gregorio Terry, sobre cuentas.  
Mayo 16 de 1846.

Juez : Dr. Rospigliosi.

ACTUARIO : GARCIA.

NOTA : Faltan en este expediente 151 fojas al comienzo.

D 7.8-210

CO-BM

CAJ : 8

DOC : 425

Fol : 23

J.I.B.  
5-4-1979.

Ingreso N° 41 - Año 1978

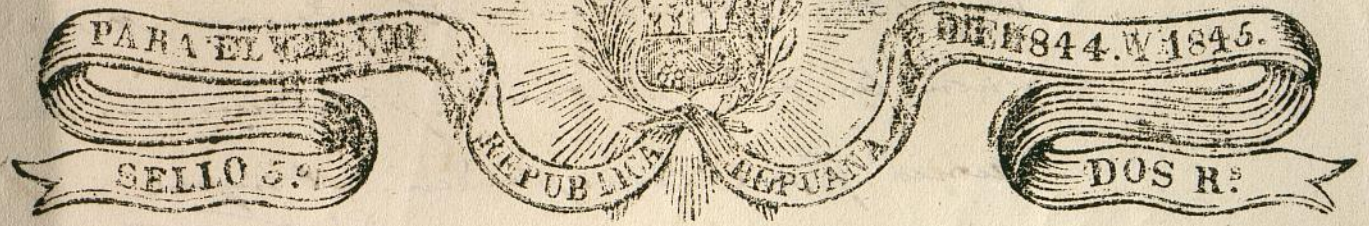
**Clasificación** .....

Donación hecha por el Ing. Bernardo Morawsky.

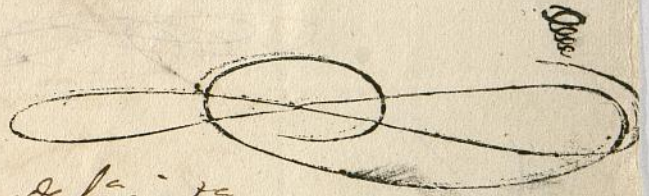
.....

875

150.



Valga para los Años de 1846, y 1847.



Señor Juan del Int.<sup>o</sup>

D. Pablo Chacón a'm de D.<sup>a</sup> Dolores Garcia  
 en autos con D. Gregorio Ferrer se acuerda y lo  
 demás deducido digo: Que en circunstancias de  
 con motivo el despojo mas escandaloso a' prebites  
 de cumplir una ejecutoria, alcanzada con sus pre-  
 sa, se ha descubierta el adfute instrumento,  
 ojo que acredita el pago y chancelacion otorgada  
 p.<sup>a</sup> D. Ignacio Olasco, cuyos dos se han en present  
 vijentes. Por el merito pues del referido instrum.<sup>to</sup>  
 vuelta comprobada la conclusion de la testament.  
 y q.<sup>a</sup> la heredera de Olasco no tiene ningun de-  
 recho: Enm. o. r. t. e. n. t.

D7.8-210

A. J. suplico q.<sup>a</sup> habiendo p.<sup>a</sup> presentado el adfute  
 testimonio se sirva librar el correspondiente  
 despacho p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se restituyan a' mi parte todas  
 sus bienes con frutos y costas p.<sup>a</sup> ser de just.<sup>a</sup> de  
 Mariano Carrero

Otro si digo: que por las mismas razones deducidas  
la p[re]s[en]te, se ha de servir V[ost]r. ordenar se me  
quien lo de la materia p[er] deducir las dem[on]straciones  
ciones q[ue] me corresponden. ut supra

Mariano Carrera

Robto. Guebara

Lima Mayo diez y seis de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Por presentado el testimonio que  
acompaña: traslado —

J. Garcia

En la fecha de la providencia anterior  
Equivocada hice saber su contenido a D. Andres M[unoz]  
y firmo de que doy fe —

J. Garcia



ga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Juez de 1ª instancia

D. Pablo Chaves á vice del Sr. Dolorie  
 y Garnier autos con D. Pablo Ferrer su in-  
 tentos y lo demas dijo que V.S. ha corrido  
 traslado del recurso que presente, con el  
 instrumento publico de Chancelacion  
 otorgado por Sr. Ignacio Olaveria y q.  
 acredita estar pagado y chancelado en  
 cualquier credito que pudiera repetir  
 D. Gregorio Ferrer. Una escritura pu-  
 blica es una prueba plena de to-  
 do lo que contiene y someterla a  
 examen es hacer dudosos lo que  
 presta evidencia es la certidum-  
 bre. Por otra parte siendo Dios igna-  
 les ante la ley, asi como se ejecuta  
 á mi defendida mientras no presente  
 documento que acredite su irres-  
 posibilidad, ahora que lo presenta

no debido cesar la ejecucion. V  
fundan. apelo del traslado  
to

Al Sr. Jefe, q. habiendo por interpretacion  
la apelacion se sigue adm  
la en ambos efectos p. se  
justicia Lima y otros  
846

Mariano Canary  
~~\_\_\_\_\_~~

Lima Mayo diez y siete de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Auto y vauto. se admite la apela  
interpretada en este suceso en ambos  
tos; y remitame los de la materia  
Tribunal Superior en la forma  
citado

Ante mi  
Rozpigliosi: Juan Garcia  
~~\_\_\_\_\_~~

En la fecha del auto anterior hee saber su  
tenido al procurador Don Andres Angulo doffe

Angulo  
~~\_\_\_\_\_~~

Garcia  
~~\_\_\_\_\_~~

En seguida hee otra al de igual clase Don Pablo Chal  
doyle

~~\_\_\_\_\_~~

Garcia  
~~\_\_\_\_\_~~

PARA EL BIENIO

DE 1846 Y 1847.

Sello 5º



DOS R.

para los Años de 1846, y 1847.



S. Juan de Dios.

D. Andres Arguelo, a nombre de  
 D. Gregorio Texay, marido y conjunta  
 persona de D.ª Maria Olacua, en autos  
 con D.ª Dolores Garcia sobre rendicion  
 de cuentas y mas deducido digo: Que  
 habiendose presentado de contrario testimo-  
 nio de una carta de pago de diez y ocho  
 mil p.º p.º cuenta de la legitima que mi par-  
 te reclama, corrió el traslado, y apela-  
 da esta provid.ª, se ha admitido la ape-  
 lacion en ambos efectos, sin duda por  
 q.º la prontitud del Despacho no dio tpo.  
 a meditar la naturaleza y estado de la  
 causa. El juicio, bajo su verdadero  
 punto de vista, es sumarisimo de proce-  
 sion, y tanto por esto, como p.º q.º solo  
 se trata p.º ahora del cumplim.º de una  
 ejecutoria que debe tener efecto no obs-  
 tante cualeq.ª <sup>al</sup> excepcion, conforme a la ley 3.ª

7-8-210

tit. 17. lib. II. de la Nov.ª, no ha podido  
ni debido admitirse la apelacion, sino en  
el efecto devolutivo. Por tanto

A V.ª pido y suplico q. en merito de lo esp.º  
se sirva revocar p.ª contrario imperio

el auto en q. admite la apelacion en  
ambos efectos concediendola solo en el  
devolutivo, y proveyendo a mi anterior  
recursos en just.ª costas de la Lima  
Marzo diez y ocho de mil ochocientos  
cuarenta y seis.

Melchor Vidaurre. *Ante* *Ante*

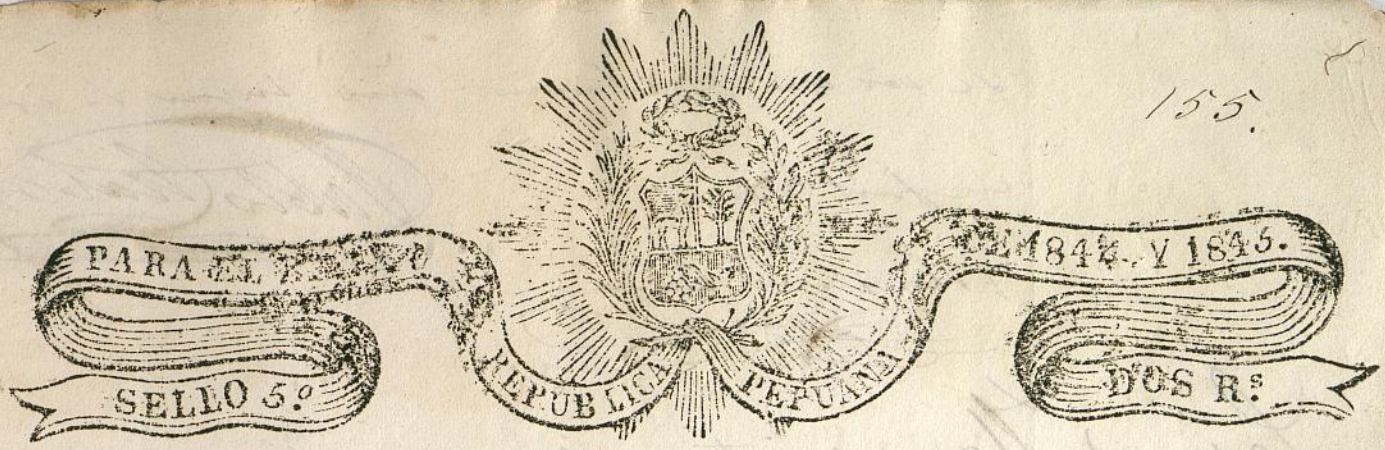
Lima Marzo diez y ocho de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Tratado —

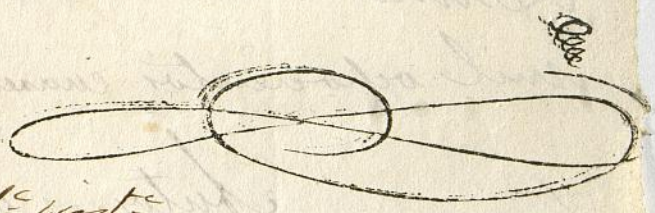
*Garcia*

En la fecha de la providencia  
anterior hice saber su contenido, y pro-  
miso de que doy fe — *Entre* — a Don  
Pablo Chaven — *vale*

*Garcia*



Valga, para los Años de 1846, y 1847.



Señor Juan del: cast.

D. Pablo Chaca á un del: Dolores Garcia  
 enautes con D. Gregorio Ferry p. cañón de pe  
 ses y lo demás deducido digo: Que el juicio no  
 es sumario ni de ninguna especie luego q. se pre  
 senta escritura publica q. acredita plenamente  
 los espitos el día o acción intentada debiendo  
 incontinentemente suspenderse todo procedimiento; mu  
 cho mas cuando p. la escritura se con prueba la  
 sorpresa y de lo del contrario. Sin embargo de  
 estar V. presentando de esta verdad como traba  
 do, q. en principio de un juicio ordinario, se  
 agote y p. tanto se admitió la alçada en  
 ambos efectos. Ninguna razon se alega en con  
 tra, p. la escritura se agota en error que  
 falsas pruebas en cuyo caso no corresponde q.  
 Otorice p. lo q.

Al J. m. p. q. habiendo p. no p. el traslado



Se sirva de llevar mis lugares la copia en  
en punt = 8

*Pablo Chaves*

*Mariano Canery*

Suma de veinte y cinco de  
mil ochocientos noventa y seis

Se me han pagado  
por Ferrer doce pesos  
por 6 dtos, 2 autos, en ambos efectos, no obstante lo aducido  
13 notiff. a Prov. y 2 des-  
pachos requirid.

Auto y vistas: Merece a debidos efectos el  
auto en que se admite la apelacion  
por Don Gregorio Ferrer, que se de

Por la Sr. D. Garcia clara sin lugar

Se me han satisfechos  
tres pesos dos reales por  
2 dtos., 1 auto y 4 no-  
tiff. a Prov.

Ante mi

*Resplendi*

*Man Garcia*

*Garcia*

En veintitres del mismo mes. Saben el  
auto anterior al procurador Don Pablo  
Chaves firmis deffe

*Chaves*

*Garcia*

En seguida hice otra al de igual clase Don  
Andres Angulo deffe

*Angulo*

*Garcia*



Valga para los años de 1846, y 1847.



una de veinte y cuatro de mil ochocientos suavencia y seis.

SP  
Francisco  
Cabrera  
Corio.

Tutor

Naranjo

En veinte y seis del mismo hice saber el dexe-  
to ante al Prior D. Andres Angulo de ofertifico

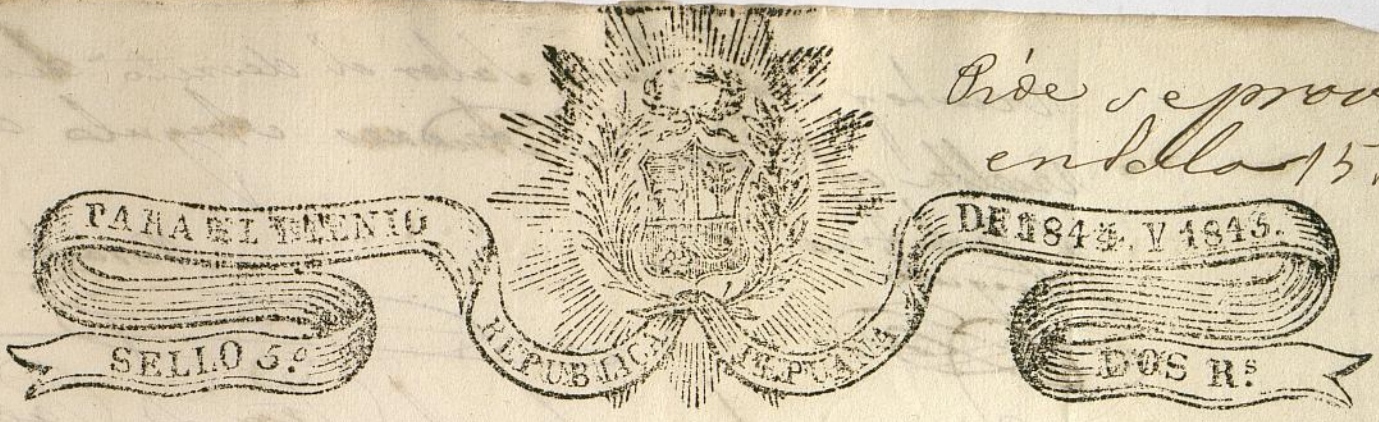
Angulo

Naranjo

En segunda hice otra al Prior D. Pablo Cha-  
ber de ofertifico

Chaber

Naranjo



Orde se provea en ella 157

Valga para los Años de 1846, y 1847.

M. S. S. S.



D. Pablo Chaves á vista de D. Dolores Garcia en autos con D. Gregorio Ferrer presentas y lo demas deducido digo: Que con la causa se halla en estado de verse, se ha de servir V. S. Y. ordenar, que el abogado de mi parte informe verbalmente, á fin de esclarecer algunos hechos, para ello

Al. S. Y. suplico, se sirva proveer como he indicado en pmt.ª Lima y Marzo 21 de 846

Mariano Camargo

Pablo Ferrer

Lima Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y seis. Debiendo verse la causa en publico el Abogado no pueda interponer en su oportunidad.

Crusados José Sarabia.

[Large decorative flourish]

Notario

veinte y seis años. Saber el decreto de la  
reuelta al P. Fr. D. Andres Angulo de  
Certifico -

Angulo

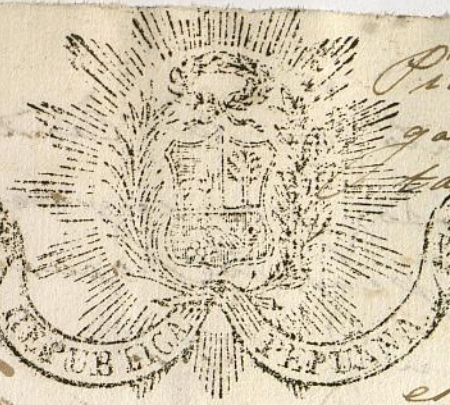
Naranjo

En seguida fue otra al P. Fr. D. Pablo  
Chaves de que Certifico -

Naranjo

Naranjo

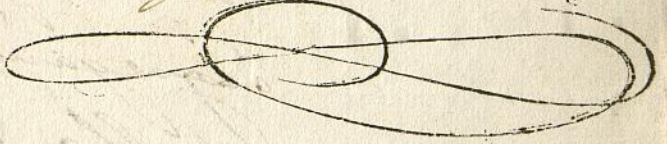
*[Faint, mostly illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.]*



158

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Pide se mande agregar en el día a la causa y se espere, ya evita los graves perjuicios de mi parte.



Mano Propia.

Don Pablo Chaves Paon. De Da Dolores Garcia, en autos con Don Gregorio Jarry sobre cuentas, con todo respeto ante V. S. parezco y digo: Que el veinte y cuatro del presente se han recibido en este sup. Tribunal los autos de la materia por apelacion q. interpuso en el juzgado de primera instancia a merito de un traslado que se confiere ala contraria del Documento publico y carta de pago con la que acredita mi parte de un modo perentorio esta satisfecha la legitima Paterna y Materna de la esposa de dicho Jarry; cuya instancia ha dado merito al juicio en q. se ha librado las providencias pre. entrega de autos, rendicion de cuentas de la Administracion de la testamentaria, y ultimamente, la posesion librada a Jarry de todos los bienes de mi parte contra lo dispuesto por la ley

tanto en la cantidad, cuanto en el  
modo; por cuyo motivo se ha a in-  
dispensable ocurrir a la justifica-  
cion de V. M. a efecto de que se diga  
se ordenar se sea la causa a la  
mayor posible brevedad poniendose  
o agregandose en el dia la causa a la  
tabla con noticia contraria, pa-  
evitar q.º por unas tiempos perman-  
nesca mi parte despojada infus-  
tamente de todos sus bienes. Por  
tanto

A. M. G. pido y suplico se mande agregar en  
el dia la causa a la tabla, y se  
vea como solicito, y espero de su  
notoria justificacion. En Lima  
Marzo 26 de 1846

*[Signature]*

Lima Marzo veinte y siete de mil ochocientos cu-  
renta y seis

Agüero  
Cuadro  
Costas

Agregarse con noticia contraria

*[Signatures]*

Naranjo

En el mismo dia fui saber el de cargo amovido adre  
D. H. Chaves Procurador en nombre de  
suplico de que con...

*[Signature]*

Segunda hize otra al Procurador Don  
Pablo Argueta de que certifico

Certifico

Argueta

Naranjo

Limay Abail diez y siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Virtud es consisten en discordia de cosas la  
mayor numero de d'exas vocales; continuando  
en tabla.

Frederic  
Aguinas  
Cassio

Naranjo

En el mismo dia hize saber el Duro anterior al Procu-  
rador Don Andres Argueta de que certifico

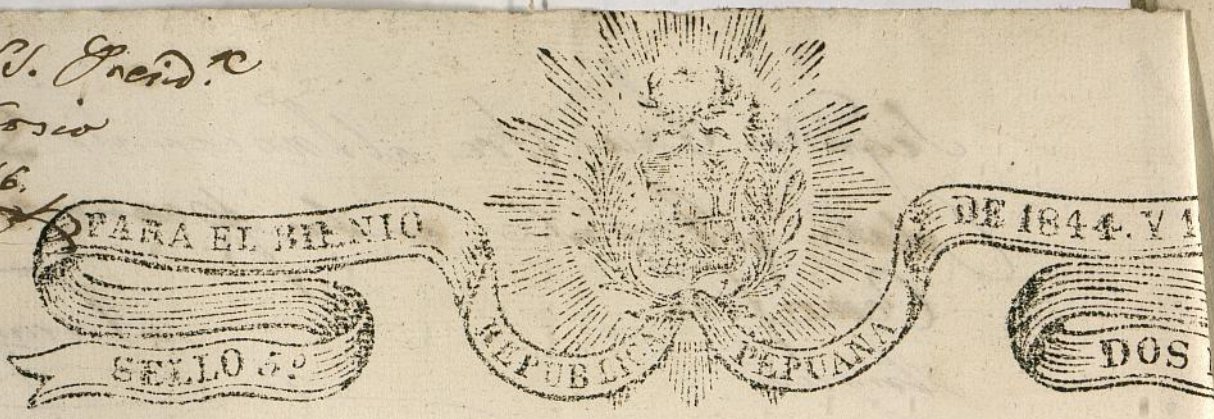
Argueta

Naranjo

En seguida hize otra al Procurador Don  
Pablo Chaba de que certifico

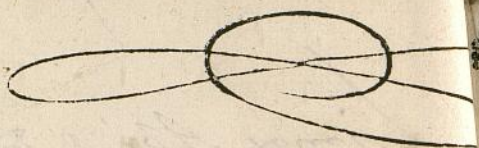
Naranjo

Vista N. Greid.  
Agüero Cosío  
N.º 16.



Valga para los Años de 1846, y 1847.

Vista en microscopio  
de el Sr. Vocal  
D. Valle. Veg. 21-Dr  
4 Abril



ga para



44. Y 1  
DOS

Presenta un Testim.  
puede ser tenido por  
vencido p. el tiempo  
de la notación

DE 1842. Y 1843.

162

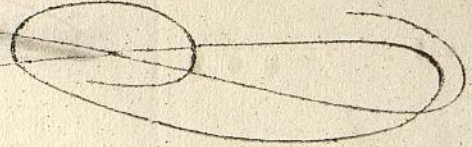
PARA EL BIENIO  
SELLO 5.º



DOS R.º

ga para los Años de 1846, y 1847.

Alonso Jara



D.º Pablo Chaves ante el Sr. D.º  
res Garcia, en autos con D.º J.º  
Hernandez, p.º cantidad de pesos, y  
demas deducida. Digo: Que habiendo  
apreciado en el informe verbal pre-  
sentado una Cuenta de pago p.º de  
se mil quinientos sesenta y siete  
y cuartillo no, prescindo en su  
virtud el restimo q.º la contiene  
ne q.º q.º D.º S.º la tenga en  
consideracion al tiempo de  
resolver la instancia. Por lo  
que

D7. 8-210

A.º S.º Y p.º q.º habiendo p.º  
tentado el Testim.º en p.º, se  
sirva ordenar su agregacion  
a los autos, pues es de fecha  
Lima Abril veinte y cuatro de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Mariano Canary

Pablo Martinez

162

may Mayo veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y seis.

Vista los remision en segunda de asedix  
voto a mayor numero de señores Vocales  
gandose a la tabla.

Presi.  
Agüero  
Cosio  
Valle

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Naranjo

En veinte y siete del mismo fue saber el de  
Vista la segunda auto ante el Sr. D. Andres Argueta de q. parte  
Vista la segunda auto ante el Sr. D. Andres Argueta de q. parte

Junio 3.

Argueta fice

Naranjo

En truce Junio del mismo año fue oca don  
Pablo Chavez de que certifico

*[Handwritten signature]*

Naranjo

Lima Junio diez y siete de mil ochocientos cuarenta y seis.

Presi.  
Ande.  
Agüero  
Cosio  
Carrasco

Habiendose hecho presente por el señor Vocal  
doctor don Tomas del Valle al tiempo de la vo-  
tacion los autos de 1790. y de 1792. igualmente  
te que el dictamen que emitio como Agente del  
celo a 1790. mandaron pasen al señor Fiscal q.  
que dictamine si el expresado señor Vocal esta  
o no impedido para conocer en la causa.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

Naranjo

En

7 ser.  
pedia  
les de

Pide se le devuelva  
el poder q. indica  
quedando la respec  
tiva nro n



Ymo. Sr.

164

Mano Francis ante de D<sup>a</sup> Dolores Garcia  
en los autos con D. Gregorio Ferrer con  
tidad de peras, y mas deducido digo: Que  
p<sup>r</sup> el secretario de Camara se me devuel  
va el poder q. corre presentado en au  
tos quedando la respectiva nro n  
p<sup>r</sup> necesario en lo p<sup>r</sup> otros usos. Y p<sup>r</sup>  
ello -

A. D. S. Y. Suplico se sirva mandarse se  
gun solicito, y es de fecha de 5 de Julio  
5. de 1849 =

Mano Francis

Publica Lima Julio cinco de mil ochocientos  
cuarenta y nueve  
Como se pide

*[Signature]*

Poder

D<sup>a</sup> Dolores  
Garcia.  
al  
Sr. Francis.

Sea notorio como yo Donna Dolores Garcia, vecina  
de esta ciudad, sin revocar el poder que le tengo  
conferido para pleytos al Procurador Don Pablo Cha  
ves, otorgo quedo y confieso mi nuevo poder fe  
cho bastante para por derecho le requiriese al

Doctor Don Juan Bautista Pavasato, para  
que en mi nombre y representando mi propia  
persona acciones y derechos pueda por sí  
o por medio de Jueces Arbitros Arbitran-  
tes y terceros en caso de discordia tramos  
y costas enalesquiera causas de las que ten-  
go en el día pendientes y las que pudie-  
re tener en lo sucesivo, otorgando al efecto  
el documento que por su naturaleza sea  
necesario, acordando en él, el tiempo en que  
pueda fenecerse y acabarse el juicio que  
se sometiese a la decisión de los referidos  
Señores Jueces cuyas tramitaciones podría  
hacer sin limitación alguna y como le  
parecer mas conveniente y sefluya en mi be-  
neficio. Mas poder le doy para que parezca  
en juicio y se presente ante los tribunales  
y Jueces de la Republica contra cualesquiera  
personas y sus bienes y las tales contra mi  
y los míos, con tal que no responda a' dema-  
da nueva que se me ponga ni que por in-  
mero se me haga saber en persona, y  
constando de ello presente escrito, escri-  
tuas testimonios y papeles los que pida  
y saque del poder de donde se hallen,  
abone, tache, contradiga, actúe, fure,  
procure, procese, adicione y afianse; doy;  
ga autos y sentencias, las favorables con-  
cuenta y las de en contrario apela, su-  
plique y diga de nulidad, continuando  
todos los recursos que interpusiere has-  
ta su final conclusión. Que el poder  
que por derecho sea mas necesario, se  
le doy y confieso con libre franquea y  
fuerza de administración y relevación de  
costas en forma, con facultad de que  
lo pueda sustituir en quien y las  
veces que le pareciere, como así mis-

PARA EL BIENIO  
SELLO 5º



En la p<sup>ta</sup>l p<sup>re</sup>sen<sup>ta</sup> p<sup>o</sup>  
der p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se le s<sup>er</sup>ga  
p<sup>o</sup> p<sup>ar</sup>te. Al o<sup>tro</sup> si  
se le debuelva el  
p<sup>o</sup>der

DE 1844. Y 1845.  
DOS R<sup>5</sup>

Valga para los Años de 1846, y 1847.

166

que dando  
laco  
respon<sup>d</sup> = Copia  
Certificada

Ilmo. Sr.

47 8-210

Plant<sup>a</sup> Fran<sup>co</sup>ia ante de D<sup>o</sup> Dolores Gu<sup>er</sup>  
cia, en las cuentas con D. Gregorio Ferrer  
cuentas, y mas deducido digo: Que con la  
debid<sup>a</sup> solemnidad acomp<sup>o</sup> el poder q<sup>o</sup> me au<sup>to</sup>  
ritiva p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se me s<sup>er</sup>ga p<sup>o</sup> p<sup>ar</sup>te en la p<sup>re</sup>  
sente Causa, y se me hagan saber las p<sup>ro</sup>  
videncias q<sup>o</sup> en ellas se d<sup>ic</sup>en. A cuyo efecto  
A. S. Y. Repl<sup>ic</sup>o q<sup>o</sup> en virtud del poder se me  
s<sup>er</sup>ga p<sup>o</sup> p<sup>re</sup> en los p<sup>re</sup>sen<sup>te</sup>, segun soli<sup>ci</sup>  
to en p<sup>ro</sup>ta su<sup>a</sup>

Otro si, digo: Que necesitando del indicado  
poder p<sup>o</sup> otras cosas, se sirva V. S. V. man<sup>dar</sup>  
dar, se me debuelva esse p<sup>re</sup>durando en  
la p<sup>re</sup>sen<sup>te</sup> Causa Copia Certificada de  
el, en p<sup>ro</sup>ta Lima junio veinte de mil och<sup>o</sup>  
cientos cuarenta y seis -

Plant<sup>a</sup> Fran<sup>co</sup>ia

En la publica Lima Junio veinte y tres  
de mil ochocientos cuarenta y seis

Por p<sup>re</sup>sen<sup>ta</sup> el poder a los años

Narainp

may Julio diez y seis de mil ochocientos cuarenta y seis.

N.º Ditos en segunda discordia de votos; confirmados  
Presid.ºy maxon. el auto apelado de 152.º y satisfacia  
Agencia diez y seis de mayo ultimo, y los devolvieron.

Cosid

Caxarico

Valley

Se voto segun ley de que Certifico

Naranjo

En diez y ocho fue saber el Auto ante  
Nior al P.º or don Manuel Franca  
de que Certifico

Franca

Naranjo

Dros. satisfechos por  
Bery - Segunda vez otra al Pior. Don Andres

1.º su mitad - 1.º l.  
2.º tres autos ord.º su mitad - 1.º l.  
3.º notifi.ª Pior. 2.º - Angulo

Angulo de que Certifico

Naranjo

Dros. satisfechos por la Garcia

1.º su mitad - 1.º l.  
Por 1.º notificaciones - " 7.º -  
" 3.º autos ord.º su mitad " 1.º l.  
" 1.º auto definitivo " 1.º l.  
\$ 10. 0

Naranjo

Li

Una Agosto tres de mil  
vechientos noventa y seis -

Por devuelto: cumplare y pagar  
daber lo devuelto por el Tribunal  
Superior -

Garcia



En la fecha de la providencia anterior, vi  
daber su contenido a Don Andres Argueta, y fir  
mo, de que doy fe -

Argueta



Garcia




Seguidamente vi otra a Don Manuel  
Francisco, y firmo, de que doy fe -

Francisco



Garcia



PARA EL BIENIO  
SELLO 5<sup>o</sup>



DE 1846. Y 1847.  
DOS RE

S. Trier de Oro

D. Andres Argueta, a nombre  
 de D. Gregorio Terry, marido y conjun-  
 ta persona de D. Maria Olacua, en au-  
 tor con D. Dolores Garcia sobre ren-  
 dicion de cuentas y mas deducidas, con-  
 testando al traslado del recurso de f. 152,  
 digo: Que en justicia se ha de servir y  
 despreciar lo alegado de contrario, ordenan-  
 do en cumplimiento de la ejecutoria de f. 136  
 se restituya a mi parte en la posesion  
 de bienes en q. se hallaba, librando al efec-  
 to los despachos correspondientes, y notifican-  
 dose a D. Manuel Garcia, Administrador  
 de la Chorricon, se abstenga de molestar al  
 representante de mi parte q. tome pose-  
 sion de ex fundo reconociendole p. el  
 contrario como legitimo poseedor, y rin-  
 diendole las cuentas correspondientes.

El Auto de f. 136, cuyo cum-  
 plimiento escipo, es enteram. conforme  
 al de f. 106 ejecutoriado p. la resoluc<sup>on</sup>



del Tribunal Supremo de 134. Por  
este se dispuso, que D.<sup>a</sup> Dolores vindicase  
se la cuenta de albaceargo, y no des-  
ficandolo, se pudiese a mi parte en por-  
cion de los bienes. No lo hizo, y se  
mandó la porcion p.<sup>a</sup> el de 136. y se  
quiere, en virtud de lo q.<sup>e</sup> entro real  
en ella.

El docum.<sup>to</sup> de 119, no acredita  
el pago y cancelacion del haber de  
parte, como equivocadam.<sup>te</sup> se asienta  
contrario en el recurso de q.<sup>e</sup> me ocupa.  
De ese instrum.<sup>to</sup> aparece, q.<sup>e</sup> los diez y  
ocho mil p.<sup>a</sup> entregados a D. San Juan  
Olacua, fueron p.<sup>a</sup> cuenta de la  
firma paterna y materna de su  
pora D. Lorenzo. No se dice q.<sup>e</sup> con  
suma quedara cancelada esa accion.  
Lo contrario aparece del testimonio  
prestado p.<sup>a</sup> parte de la misma D.<sup>a</sup>  
Dolores a 160, en que consta habers  
pagado despues p.<sup>a</sup> la misma cuenta  
siete mil y mas p.<sup>a</sup> - cotejense am-  
instrumentos, y se vea q.<sup>e</sup> el prim.  
es de 21. de Mayo de 119., y el seg.  
de 6. de Julio de 120. Luego el 1.  
acredita ni puede acreditar la can-  
celacion, como se asienta en el

curso contrario. Los docum.<sup>tos</sup> presentados,  
á lo mas pueden considerarse como com-  
probantes de algunas partidas de abono,  
p.<sup>ra</sup> las que desde luego para mi parte  
procediendo con la buena fe q.<sup>ue</sup> le caracte-  
teriza. Ellos mismos á la vez, manifiestan  
que aun se le debe el resto á mi  
parte, pues si se hubiese satisfecho, exis-  
tiria tambien la escritura de cancela-  
cion: quien exigió los primeros, no se  
habria descuidado en recabar el ultimo  
que salvara del todo su responsabilidad.

Resulta inquestionable de aqui, que  
los predichos docum.<sup>tos</sup> no son bastante  
á enervar la fuerza de la ejecutoria, como  
lo ha reconocido el Tribunal Sup.<sup>or</sup> al no  
acceder á las p.<sup>tes</sup> de la apelacion, y  
confirmar la providencia de V.<sup>ta</sup>

He solicitado se notifique  
personalm.<sup>te</sup> á D.<sup>n</sup> Juan Garcia se abs-  
tenga de molestar al representante de  
mi parte en el fundo, y lo reconozca  
como legitimo poseedor, por haber come-  
tido antes la tropelia de rotarlo del fun-  
do cuando se puso en fuerza de la pose-  
cion tomada á 1762.

Por tanto  
A.<sup>ve</sup> pido y suplico, que habiendo por

PARA EL BIENIO  
SELLO 50



DE 7846. Y 1847.  
DOS R.

contestado al tratado, se sirva resolver  
como solicito en mi exordio, en  
Justicia costas de Lima. Agosto  
seis de mil ochocientos cuarenta y  
seis.

Melchor Vidaurri. *Andres Angulo*

Lima. Agosto siete de mil  
ochocientos cuarenta y seis

Autos con citacion

In la fecha del decreto anterior hice saber  
en contenido a don Andres Angulo deffe  
*Angulo* *Garcia*

In seguida hice otra a don Manuel  
Francisco deffe  
*Francisco* *Garcia*

*Li*

PARA EL BIENIO

DE 1846. Y 1847.

SELLO 5°

REPUBLICA PERUANA

DOS R<sup>s</sup>

... y Agosto diez de mil  
... ochocientos cuarenta y seis

Autos y vistos en atencion a los funda-  
mentos que se alegan en este recurso,  
se declara sin lugar lo pedido por do-  
ña Dolores Garcia a fojas ciento cincuen-  
ta y dos; y librense los despachos que  
se solicitan.

*Raspignini*

Ante mi

Juan Garcia

En la fecha de la providencia anterior  
me sabe su contenido a Don Andres An-  
gulo, y firmo, de que doy fe

Angulo

Garcia

En once del mismo me ota a Don Ma-  
nuel Francia, y firmo de que doy fe

Francia

Garcia

PARA EL BIENIO

SELLO 5º



DE 1844. Y 1845.

DOS Rº


para los Años de 1846, y 1847.

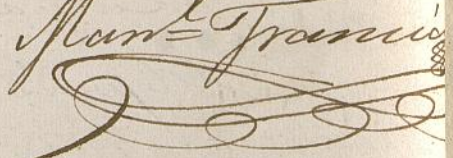
Tenor Fues de *Primitivo*

D. Man. Francis *la* *de* *Ja. Dolores*  
 Garcia en autos con D. Gregorio Ferriz por  
 cantidad de pesos y lo dem as de  
 el modo digo: Que a voluntad de Ferriz ha  
 mandado v. s. se libere legado para q.  
 se le ampare en una supuesta posesi-  
 on, que suponiendose *insoluto* el haber  
 hereditario de su esposa por via de *desen-*  
 tamiento se le dio de cuantiosos bienes  
 pertenecientes a su parte. Se obran en au-  
 tos los documentos fehacientes q. acreditan  
 oyo. / estas pagado con en su totalidad el ha-  
 ber que demanda Ferriz por su esposa.  
 Haviendo por tanto el estado y merito  
 del juicio, desapareciendo la causa q. *insoluto*  
 tuvo el asentam. *mas* claro, q. haber desapare-  
 cido la deuda. Si el valor de los *dominios* pre-  
 sentados se agrega los productos q. du-  
 rante el embargo ha percibido Ferriz el  
 importe de los perjuicios causados al  
 afirmar q. estaba *insoluto* la deuda;  
 ya no hay merito ejecutivo y sin  
 novedades para el caso en pose


uoi, si se atiende aq. la pena de  
mas delo que se le debe, es perder  
mte lo que se le debia. Ademas,  
embargo sob debe recaer siba la  
mente cantidad de la deuda y un  
señor se lo que se acredita se  
pro del q. la pide, no concurre  
favor de Ferry estas circunstancias  
tampoco puede tener lugar el ar  
no q. solvita a cuya sombra  
a causa un verdader no despojo,  
do segun el merito, se los aut  
debe procederse a una liquidacion  
en q. debe figurar como cargo lo q.  
tam. se deba a Ferry y p. de cargo, e  
de los productos percibidos durante el em  
y el importe de los perjuicios causados  
el. En la virtud

AV. S. suplico, se sirva revocarse auto p  
trario imperio y mandas, se haga  
liquidacion indicada, p. auto de pro  
Lima y Agosto 13 de 846

Mariano Comung  


Mano Francisco  


Lima Agosto diez y siete de  
mil ochocientos cuarenta y seis

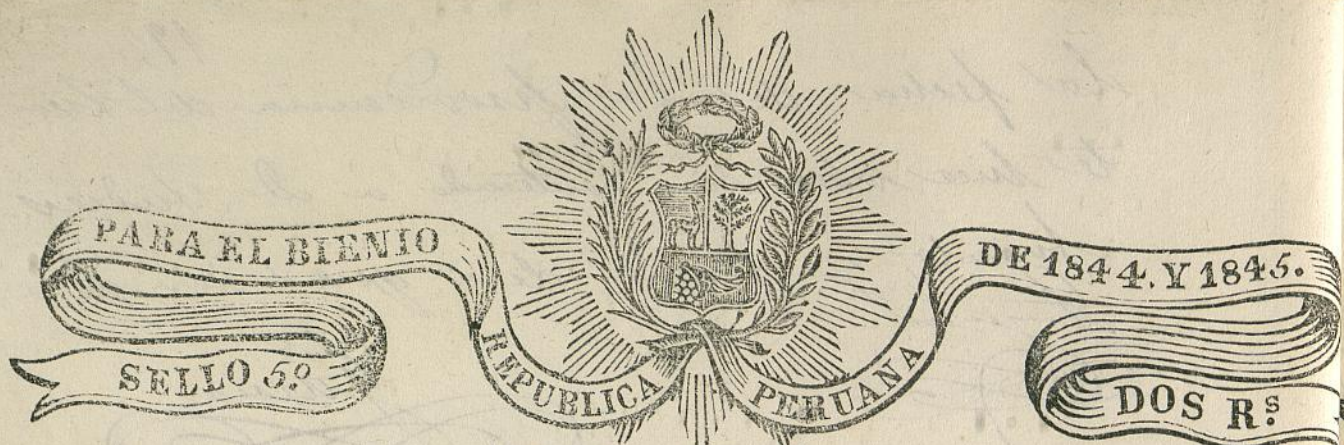
Froutado -  


Garcia  

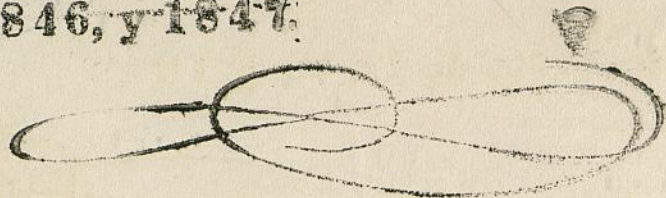

En

la fecha de la providencia del sen-  
 te hice saber su contenido a D. Andres  
 Aguado, y firmo, de que doy fe  
 Angulo

Garcia



Valga para los Años de 1846, y 1847.







PARA EL BIENIO

DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º

DOS R.º

lga para los Años de 1846, y 1847.



J. Juez de D.º

D.º Andres Angulo, a nombre de D.º Gregorio Ferrer, marido y conjunta persona de D.ª Maria Placua, en autos con D.ª Dolores Garcia sobre rendicion de cuentas, y mas deduido contestando al traslado que se me ha corrido digo: Que p.º fin se ha conferido de bene el resto de la hipoteca de la espota de mi parte, y hallame en la obligacion de satisfacerlo. Esto es precisam.º lo unico a que tienden las gestiones de mi representado, y que hasta ahora se han entorpecido. e Nunca nos hemos propuesto exigir mas de lo q. se debe, habiendo manifestado nros. allanam.º a abonar legitimos pagos.

En mi parte no ha percibido nada

en los poquitos días que estuvo en  
sección, pues la admon. de los feudos  
rió siempre a cargo de los representantes  
de D.ª Dolores, quienes expelieron al  
sonero de mi parte, por cuyo atentado  
me quejé al S. y se ha mandado la  
titucion. Tan infundado es el cargo  
que se hace por esos productos, con  
la excepcion de total pago q. antes  
intexpuso, y de que ahora se desm  
se la misma contrario.

Sobre todo, el auto reclam  
solo tiende al cumplim. de una  
toria, que no está en las atribucio  
de V.ª alteran. Así lo ha recon  
al pronunciarlo, y habiendolo he  
con la meditacion que corresponde  
hay muy distante de esperar su  
vacion - Por tanto

Al S. pido y sup. q. habiendo p. contra  
al tratado, se sirva provea y ma  
se lleve a puro y debido efecto el au  
reclamado, en just. costas &c. - D.  
Agosto diez y nueve de mil ochocien  
cerarenta y seis -

Melchor Vidauré

Andrés Argüello

na Agosto veinte y uno de  
il ochocientos cuarenta y seis

174

Auto y vistas: Merece á debido efecto  
la mandado en dies del que rije, coniente  
á folios ciento setenta, sin embargo de lo  
aducido por Doña Dolores Garcia, que se  
declaraa sin lugar -

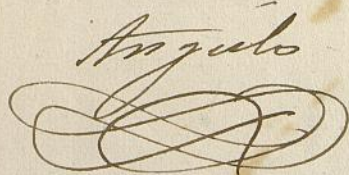
Prosp. <sup>Ante mi</sup>  
Francisco <sup>Juan Garcia</sup>  
 

En la fecha del auto anterior hice sa-  
ber su contenido al procurador Don Jhoan-  
nuel Trancina firmis duffe

Trancina  


Garcia  


En seguida hice otra al de igual  
clase Don Andres Angulo duffe

Angulo  


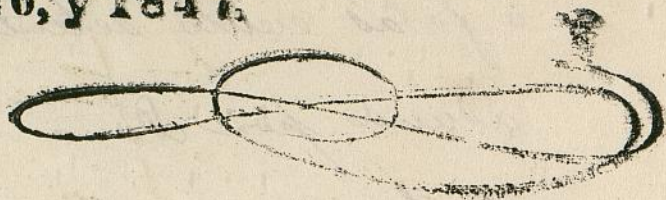
Garcia  


PARA EL BIENIO  
SELLO 5º



DE 1844. Y 1845.  
DOS R.º

Valga para los Años de 1846, y 1847.





PARA EL BIENIO  
SELLO 50

DE 1844. Y 1845.  
DOS R.

para los Años de 1846, y 1847

Por fuer de Dto.

Man. Francisco José de P.º  
Dolores García en los autos con D.º  
Gregorio Terry y Consiliente  
de parte y meo deducido digo: Que  
h.º se ha resuelto de ley sin lugar  
la solicitud mía y mandas q.º se  
llebe a debido efecto lo mandado  
aut.º meo, y resolome graba  
ro y por ficial esta providencia  
a los fines de mi p.º y p.º  
de dho providencia p.º q.º se  
sirva admitirlos en ambos  
fijos, y mandas se eleven  
autos al Sup.º Just.º en la  
forma usual. Encom  
unido

Al Sup.º Just.º habiendolo p.º  
resuelto dho resuelto de ley  
lun.º se sirva remitir  
los de la mano al Sup.º Just.º  
en la forma de estilo, en fe  
dicho y p.º de ella D.º Yrma

Agto 25. de 1846

Mariano Comins

Mannel Francia

Uma y Agosto veinte y siete  
de mil ochocientos cuarenta y seis

~~Equivocado~~

autos y vistas: se advierte la ap  
ción en el efecto devolutivo, y ren  
tarse los de la materia al Tribunal  
Superior, sacandose previamente y a  
ta del apelante, el testimonio respect

~~Rosfiglio~~

Anterior

Juan Garcia

En la fecha del auto anterior hice  
su contenido al procurador don  
Dn. Augusto Jimio de que doy

~~Argento~~

Garcia

En veintiocho del mismo hice otra a  
Mannel Francia, y firmo, de que doy

28 Francia

Garcia

PARA EL BIENIO

SELLO 5.º



DE 1846. Y 1847.

DOS R.º

Señor Jefe de la Intendencia

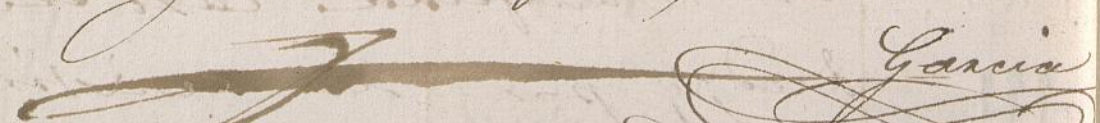
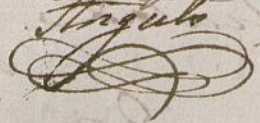
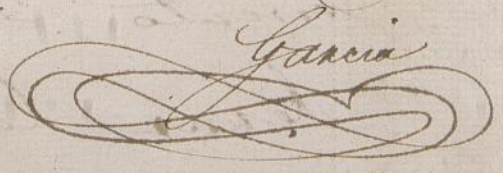
D. Juan Francisco a nombre de D. Gregorio Ferrer  
 Juan en autos con D. Gregorio Ferrer p.  
 cantidad de pesos y todo en el deduc  
 idos digo: que U. S. ha admitido la  
 apelacion en el efecto de volitivo, m  
 ando por el estado de la causa la  
 admision ha debida ser en am  
 bos efectos. Tal punto por D. Gregorio  
 Ferrer una vez que se deba p.  
 no de asentamiento de embargo  
 no todos los bienes de mi par  
 te, importante el inadimplida la  
 supuesta deuda. Se ha presenta  
 do de que. D. Juan J. acredita en  
 tas satisfecha, caso en el total  
 de y por ~~la~~ la causa  
 que no todo. Cavia de asiento  
 miento se ha solicitado y debida  
 para la entrega de los bie  
 nes. Sin embargo, U. S. mere

he el asentamiento, infiriendo  
este medio un despojo, y se trata  
de corroborar admitiéndose la  
causa en un solo efecto, lo  
que es un nuevo gravamen  
y agravio que se infiere a  
parte, por lo que apelo e  
insisto en que se admita  
ambos efectos de primera  
apelación, por lo que

Al Suplico, se sirva S. M. admitir  
la apelación en ambos efectos  
y en este juicio, en  
y Agosto 29 de 1766  
Mano de Juan José de S. M.  
Juan José de S. M.

Quinta y Agosto veinte y seis  
de mil ochocientos cuarenta y seis

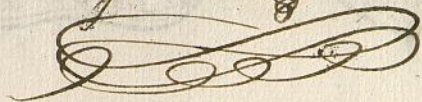
No ha lugar, y guardare lo provido  
veinte y siete del que rije

  
En la fecha de la providencia anterior  
saber su contenido, a Don Andres Argueta, y Juan  
de Argueta  
 



117

treinta y uno del mismo suceso  
a Don Manuel Francia, y firmó, de que  
 doy fe —

Francia  


García  


En dos de Setiembre se libraron los  
despachos prevenidos en el auto de fejas  
ciento setenta y cuatro —

García  




Luzer de Dio

D. Prox. Arguilo, a nombre de D. Gregorio Ferriz, marido y conyunta por dona de D.<sup>a</sup> Maria Olavea y Garcia, en autos con D.<sup>a</sup> Dolores Garcia sobre rendicion de cuentas y mas deducido digo: Que con fe a lo resuelto p.<sup>o</sup> V. debe administrarse a mi parte porcion de las haciendas Bella vista y la Chosica, y temiendo fundadam.<sup>te</sup> se haga resistencia de contrario, se ha de desoir V. ordenar, se auxilie p.<sup>o</sup> la Subprefectura de la prov.<sup>a</sup> de Huanochiri a los jueces comisionados, con la fuerza armada q.<sup>e</sup> en caso necesario le pidiesen. Por tanto A.V. pido y sup.<sup>co</sup>, an lo aprueva y mande, pasando la nota respectiva al G.<sup>o</sup> Prefecto del Departam.<sup>to</sup>, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> expida la orden correspondiente, en just. cortas & - Lima

Setiembre dos de mil ochocientos cuarenta y seis -  
 Por mi Procurador  
 Melchor Vidauri. Gregorio Ferriz

Lima y Setiembre tres de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Como se pide, con prevencion de  
que se haga uso de la fuerza armada  
solo en caso de necesidad, y del modo  
que previenen las Leyes

Rosario y Linares      Auto sin  
Juan Garcia

En la fecha de la providencia anterior  
hice saber su contenido a don Andres  
gulo, y firmo de que doy fe

Arguello

Garcia

En seguida hice oír a don Martin  
el Thauria, y firmo de que doy fe

Franca

Garcia

En la misma fecha se pasó la nota  
prevencionada en la providencia que precede

Garcia